

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, 3 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Palmira Valle, tres (3) de abril del año dos mil veintitres (2023)

La señora Johanna Conde Osorio, confiere poder al abogado Juan Diego Martínez Rojas, para que lleve su representación y conteste la demanda. En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”

Se procederá reconocer personería al apoderado Judicial de la citada demandada a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Como quiera que se contestó la demanda se prescinde del traslado y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G de P.

Por otra parte, se tiene que la notificación realizada al extremo pasivo, no se tendrá en cuenta por cuanto no apporto el contenido de la misma para efectos de determinar si se realizó de conformidad con el articulo 291 del C. G del Proceso o articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022, advertido que la notificación debe

contener la información suficiente para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora Johanna Conde Osorio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Juan Diego Martínez Rojas, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.474.128 y tarjeta profesional No. 395316 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por el extremo activo.

QUINTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación.

SEXTO: Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves dieciséis (16) de noviembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. La cual se realizará a través de la plataforma digital dispuesta para tal fin, el link respectivo se enviará con debida anticipación a las partes y apoderados.

SEPTIMO: Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, mas aun cuando las relaciones filiales se conservan en el tiempo, advertido que el acuerdo se puede presentar antes o durante la audiencia y debe atemperarse a los presupuestos del artículo 389 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de abril de del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc36e26ed139d066cf7639f41e6a43d6e28fb03850eecd257f3eec24284ff06**
Documento generado en 03/04/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>